

634

ORDEN APA/4035/2007, de 21 de diciembre, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía y los precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia, comprendido en el Plan Anual 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno de lidia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (en adelante REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado. Por último, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

b) Asimismo, los animales deberán estar inscritos en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia, gestionado por una de las asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas, y pertenecer a una ganadería inscrita en dichas asociaciones, salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas asegurables.

c) En el caso de contratación de la garantía adicional de sacrificio obligatorio, por saneamiento ganadero oficial, deberá estar calificada como indemne de leucosis enzoótica bovina, conforme a lo indicado en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y sus modificaciones, no estar en situación de sospecha o confirmación de Perineumonía Contagiosa Bovina y cumplir algunos de los requisitos de calificación sanitaria que a continuación se exponen y que se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales:

1.º) Calificación sanitaria T3 y B3 o T3 y B4.

2.º) Que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis.

3.º) Que, con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el Plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese Plan y la calificación sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

2. No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los pone en venta o traslada desde las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación, ganadería o empresa ganadera: cada una de las empresas inscritas en alguna de las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente para la gestión del Libro genealógico de la raza bovina de

lidia, identificada zootécnicamente mediante una sigla específica compuesta por un código de tres letras mayúsculas y cuya denominación de lidia, asociada a dicha sigla, corresponderá a aquella bajo la que se anuncia en los espectáculos taurinos.

b) Ganaderías asociadas o empresas ganaderas asociadas: ganaderías o empresas ganaderas de varios titulares que comparten sistemas de explotación y el uso de medios de producción, representadas por el titular de la empresa principal o más antigua, debiendo corroborar, mediante el documento de adhesión, su voluntad de aseguramiento.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se diferencian las siguientes clases y tipos de animales:

a) Clase I. Machos productivos para lidia. Machos inscritos en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia y no toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo) destinados a su posterior lidia. Su edad deberá ser igual o superior a siete meses, siendo:

1.º) Tipo I. Machos aptos para festejos sin picadores desde el herradero hasta los 36 meses.

2.º) Tipo II. Machos aptos para festejos con picadores mayores de 36 meses.

b) Clase II. Animales de reproducción y cría:

1.º) Tipo I. Sementales: machos inscritos en el Registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia destinados a reproducción por monta natural, que hayan superado la prueba de bravura en la tiente y con una edad, al menos, de 24 meses. Se incluyen los toros indultados que se destinen a sementales.

2.º) Tipo II. Hembras para cría en pureza:

Vacas de vientre: hembras inscritas en el Registro definitivo del libro genealógico de la raza bovina de lidia que se reproducen en pureza, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

Recría: hembras inscritas en el Registro de nacimientos del libro genealógico de la raza bovina de lidia que nunca han parido y que no están preñadas. Con edad comprendida desde que es herrada hasta los 36 meses.

Crías: animales de ambos sexos no herrados, a pie de madre o recién destetados. Las crías de más de 6 semanas de vida deberán constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos gestora del libro genealógico.

3.º) Tipo III. Cabestros: bovinos utilizados para el manejo de las reses y otras labores propias de las ganaderías de lidia, sean estos bovinos de raza de lidia o de otras razas, bien machos castrados o hembras.

4.º) Tipo IV. Hembras para cruce industrial: hembras que no se reproducen en pureza, inscritas en cualquiera de los registros del Libro genealógico de la raza bovina de lidia, hayan parido en el último año y medio o estén gestantes. Su edad será como mínimo veinticuatro meses.

5.º) Tipo V. Sementales razas cárnicas: machos destinados a reproducción por monta natural, pertenecientes a cualquier raza de aptitud cárnica.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

En la constitución de este seguro se deben tener en cuenta las condiciones y requisitos técnicos que se indican a continuación:

1. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán dos clases:

a) Clase I. Machos productivos para lidia.

b) Clase II. Animales de reproducción y cría.

2. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

3. El asegurado con explotaciones de dos clases podrá asegurar una sola de ellas, pero, en caso de asegurar las dos, deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

4. A los efectos del seguro, el titular comunicará todos aquellos códigos de explotación donde están ubicados registralmente la totalidad de los animales que engloba la sigla genealógica de la ganadería.

5. Las ganaderías asociadas o empresas ganaderas asociadas deberán asegurar en una misma póliza, debiendo figurar en primer lugar la ganadería principal o más antigua y las demás en una hoja anexa cada una.

6. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como propietaria de la empresa ganadera en el Registro de las asociacio-

nes de ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de la raza bovina de lidia.

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Registro de las asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del Libro genealógico de la raza bovina de lidia, y en caso de ganaderías asociadas el de la ganadería principal o más antigua.

8. En la explotación asegurada estarán amparados todos los animales que, encontrándose en la misma, estén identificados a título individual mediante herrado a fuego y aparezcan inscritos, a nombre del asegurado, en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia, así como mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. Quedan excluidos de las marcas auriculares los siguientes animales.

a) Los menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

b) Los machos para la lidia, debiendo tener incorporado en su documento de identificación bovina (DIB) el código genealógico individual, tal y como establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 1980/1998, de 18 de diciembre.

9. Las crías de más de seis semanas de vida deben constar en la declaración de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos gestora del libro genealógico.

10. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada del Sistema nacional de identificación y registro de los movimientos del bovino (en adelante SIMOGAN) e inscrito en el Libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, y sus modificaciones posteriores, y en el Libro genealógico de raza bovina de lidia, salvo los cabestros y los sementales de razas cármicas asegurables, que deberán estar inscritos sólo en el SIMOGAN y en el Libro de registro de explotación, debidamente actualizado y diligenciado.

11. A efectos del seguro se distinguen las siguientes tipos de ganaderías:

a) Ganaderías tipo A: Aquellas ganaderías o ganaderías asociadas que han lidiado durante el año anterior al aseguramiento en las plazas de toros que se relacionan en el anexo VII, al menos:

1.º) Dos corridas de toros completas (5 toros lidiados en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo, o

2.º) Una corrida de toros completa (5 toros lidiados en cada una) y dos novilladas picadas completas (6 novillos en cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

b) Ganaderías tipo B: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías tipo A y tienen un número de animales mayores de 36 meses mayor o igual al 10 por ciento del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

c) Ganaderías tipo C: Aquellas ganaderías que no cumplen las condiciones de las ganaderías tipo A y tienen un número de animales mayores de 36 meses inferior al 10 por ciento del censo real de machos para la lidia, tomado a fecha del último 15 de marzo.

12. En el momento de suscribir el seguro el asegurado declarará el número de animales de cada tipo, de la explotación y de forma independiente en cada una de las ganaderías que integran las ganaderías asociadas. En el caso de los machos para lidia deberá declarar los animales que posea, con el mínimo de los que tenía el día 15 del último mes de marzo.

13. Para las ganaderías tipo A el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores a 36 meses, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualarlo al número de animales mayores de 36 meses.

14. Para las ganaderías tipo B el número de animales menores o iguales a 36 meses no podrá ser inferior al número de animales mayores de 36 meses multiplicado por 1,5, por lo que cuando esto ocurra, para el cálculo del valor asegurado, se incrementará dicho número hasta igualar la cifra de dicho producto.

15. A efectos del seguro, los requisitos de calificación como ganadería tipos A, B o C deberán cumplirse de forma conjunta.

Artículo 4. Condiciones técnicas de explotación y de manejo.

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y manejo que se relacionan a continuación:

a) La explotación deberá disponer de, al menos, dos chiqueros, un corral de achique, una manga de saneamiento, una manga de embarque y un muelco, cajón de curas o cualquier otro sistema que garantice la contención individual de los animales. Estas infraestructuras estarán en condiciones de construcción y mantenimiento tales que esté garantizada la máxima seguridad laboral para el personal humano que deba entrar en contacto o manejar el ganado.

b) Se considera un único sistema de manejo, que es el extensivo, en el que los animales permanecen exclusivamente en pastoreo, con independencia que sea necesaria una suplementación alimenticia.

c) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados. Dispondrán de parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses de lidia en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

d) Las camadas de machos para lidiar añojos, erales, utrerros, cuatrecincoños, cincoños y de más edad, así como los sementales que no se encuentren en los lotes de cubrición, estarán separados físicamente entre sí, en cercados independientes, que impidan luchas jerárquicas entre animales de diferentes camadas.

e) Todos los animales, especialmente los machos productivos, serán controlados diariamente.

f) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

g) El agua destinada a consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad adecuadas.

h) El traslado de los animales a los pastos deberá realizarse siguiendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas, y siempre que sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Los elementos, infraestructuras y demás instalaciones de la ganadería deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

j) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno y, en la medida de lo posible, cumplirá con las recomendaciones establecidas en la guía de correctas prácticas de higiene de vacas nodrizas elaboradas para facilitar el cumplimiento del «paquete de higiene» [Reglamento (CE) n.º 178/2002; Reglamento (CE) n.º 852/2004 y Reglamento (CE) n.º 853/2004].

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

4. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada hasta que no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5. Sistemas de manejo de explotación.

A efectos del seguro se establece un único sistema de manejo, cuyo objetivo ganadero principal es la obtención de animales para su lidia en espectáculos taurinos.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en el presente orden lo constituyen las explotaciones ganaderas que estén inscritas en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación gestionado por las asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas y estén situadas en territorio nacional.

2. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro mientras se encuentren dentro de la explotación declarada en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia y durante el desplazamiento de unos pastos a otros de la misma explotación, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

3. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

4. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos.

Artículo 7. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia; y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos establecidos en el anexo I, para cada uno de los tipos y ganaderías.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo de la compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa en explotaciones, serán los que se establecen, para cada tipo de animal, en el anexo II. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el periodo mínimo de inmovilización indemnizable de 20 días. Superado dicho periodo se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de 17 semanas.

3. En caso de siniestro, y a efectos de las posibles indemnizaciones, excepto por sacrificio obligatorio por encefalopatía espongiiforme bovina (EEB), saneamiento ganadero y fiebre aftosa, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo III.

4. A los efectos de indemnizar el valor de compensación por muerte o sacrificio obligatorio el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar, a cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda por aplicación de las tablas que se recogen:

- a) En el anexo IV para los casos de EEB.
- b) En el anexo V para los casos de saneamiento ganadero.
- c) En el anexo VI para los casos de fiebre aftosa.

5. El valor unitario será único para cada tipo de animal, e igual para todas las ganaderías integrantes de una ganadería asociada.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a la garantía de saneamiento ganadero se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de las enfermedades incluidas en la garantía de saneamiento ganadero se podrá suspender su contratación.

b) La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada.

c) Si el agravamiento fuese debido a la brucelosis bovina la vacunación obligatoria oficial frente a esta enfermedad permitirá la derogación de la suspensión descrita, con un periodo de carencia de 30 días para aquellas explotaciones que hayan finalizado el programa vacunal oficial y se haya procedido, al menos una vez, a la toma de muestras de todo su censo sujeto a saneamiento oficial y al sacrificio de los animales reaccionantes positivos.

d) Se suspenderá la garantía de aquellas explotaciones que tengan contratada la garantía de saneamiento ganadero y se encuentran incluidas en una zona de vacunación obligatoria oficial, si no ejecutaran la vacunación de sus efectivos, volviéndola a recuperar tras su cumplimiento.

e) Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente, se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en parte, o en la totalidad de la comarca ganadera, o unidad veterinaria local afectada.

2. Frente a la garantía de fiebre aftosa se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º) Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º) Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 90 días desde la fecha de declaración oficial del último foco.

b) Cuando la Organización Mundial de la Sanidad Animal o la Comisión Europea declaren oficialmente la confirmación, a través de los canales de comunicación reglamentariamente establecidos, de un foco que afecte a las especies sensibles de animales domésticos en Marruecos, Suiza o en cualquier país del espacio económico europeo oficialmente autorizado al intercambio o importación de animales sensibles y sus productos derivados, incluyendo material germoplásmico:

1.º) Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º) Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 45 días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

3. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

4. ENESA, previo acuerdo con Agroseguro, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

La suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados, que lo precisen, la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo. Esta información aparece contenida en las bases de datos informatizados del Sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2007.-La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a efectos del cálculo del capital asegurado *

Ganadería	Clase	Tipo	Valor unitario €/animal
A	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses. Mayor de 36 meses.	1.230 3.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales. Hembras cría en pureza. Cabestros. Hembras cruce industrial. Sementales razas cárnicas.	3.700 570 480 150 1.060
B y C	Machos para lidia.	Menor o igual de 36 meses. Mayor de 36 meses.	900 2.700
	Animales de reproducción y recría.	Sementales. Hembras cría en pureza. Cabestros. Hembras cruce industrial. Sementales razas cárnicas.	2.260 420 480 150 1.060

* Los valores unitarios mínimos serán del 75 por ciento de los correspondientes máximos.

ANEXO II

Valores unitarios máximos de compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa

Tipo de animal		Euros/semana
Clase I: Machos productivos para lidia.	Aptos para festejos sin picadores.	3
	Aptos para festejos con picadores.	7
Clase II: Reproductores y Recría		7

Hasta un máximo de 17 semanas de inmovilización oficial, siempre que se superen 20 días de periodo de inmovilización. Superado dicho periodo, se indemnizará desde el inicio de la inmovilización.

ANEXO III

Valor límite a efectos de indemnización

Machos productivos para la lidia

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario		
	Ganaderías A	Ganaderías B	Ganaderías C
Aptos para festejos sin picador:			
Desde el herrado a menor o igual de 12 meses.	35	30	30
Mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses	70	60	60
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	110	110	110
Aptos para festejos con picador:			
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	70	60	35

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario		
	Ganaderías A	Ganaderías B	Ganaderías C
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	130	110	35
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	80	75	35
Mayores de 72 meses	15	10	35

Animales de reproducción y recría

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario	
	Ganadería A	Ganaderías B y C
Sementales:		
Desde 24 hasta 36 meses	40	30
Mayor de 36 hasta 48 meses	65	45
Mayor de 48 hasta 72 meses	130	80
Mayor de 72 hasta 132 meses	170	115
Mayor 132 meses	40	30
Vacas de vientre:		
Mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 72 meses.	100	100
Mayor de 72 meses a menor o igual de 120 meses	120	100
Mayor de 120 meses a menor o igual de 168 meses	110	100
Mayor de 168 meses	19	25
Recrias:		
Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas	75	75
Crías:		
Machos y hembras menores de 7 meses	45	45
Cabestros:		
Hasta 48 meses	100	100
Mayor de 48 meses a menor o igual de 96 meses	125	125
Mayor de 96 meses a menor o igual de 168 meses	100	100
Mayor de 168 meses	75	75
Vacas cruce industrial:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105	105
Mayor de 168 meses	75	75
Sementales razas cárnicas:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses.	150	150
Mayor de 107 meses	65	65

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO IV

Valor límite a efectos de indemnización para la garantía adicional de Encefalopatía Espongiforme Bovina

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Machos productivos para la lidia</i>	
Aptos para festejos sin picadores:	
Desde herrado a menor o igual de 24 meses	33
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	44
Aptos para festejos con picadores	
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	55
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	115
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	60
Mayor de 72 meses	44

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Animales de reproducción y cría</i>	
Sementales:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	48
Mayor de 59 meses a menor o igual de 118 meses	83
Mayor de 118 meses a menor o igual de 132 meses	125
Mayor de 132 meses	44
Vacas de vientre:	
Mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses	105
Mayor de 168 meses	95
Recrías:	
Hembras o iguales o mayores de 7 meses y herradas	65
Crías:	
Machos y hembras menores de 7 meses	50
Cabestros:	
Todas las edades	95
Vacas cruce industrial:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses . . .	105
Mayor de 168 meses	95
Sementales razas cárnicas:	
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses . . .	150
Mayor de 107 meses	65

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero como consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO V

Valor límite a efectos de indemnización para la garantía adicional de saneamiento ganadero

Animales de reproducción y cría

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario
Sementales:	
Mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 60 meses	60
Mayor o igual de 61 meses a menor o igual de 120 meses	90
Mayor de 120 meses	20
Vacas de vientre:	
Mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 60 meses	15
Mayor o igual de 61 meses a menor o igual de 120 meses	20
Mayor de 120 meses	15
Recrías:	
Mayor o igual de 7 meses a menor o igual de 12 meses	10
Mayor o igual de 13 meses a menor o igual de 24 meses	15
Crías:	
De cualquier edad	10
Cabestros:	
De cualquier edad	15

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO VI

Valor límite, a efectos de indemnización, para la garantía de

muerte o sacrificio obligatorio por fiebre aftosa

Machos productivos para la lidia

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario		
	Ganaderías A	Ganaderías B	Ganaderías C
Aptos para festejos sin picador:			
Desde el herrado a menor o igual de 12 meses.	22	19	19
Mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses	45	38	38
Mayor de 24 meses a menor o igual de 36 meses	70	70	70
Aptos para festejos con picador:			
Mayor de 36 meses a menor o igual de 48 meses	45	38	22
Mayor de 48 meses a menor o igual de 60 meses	83	70	22
Mayor de 60 meses a menor o igual de 72 meses	51	48	22
Mayores de 72 meses	10	6	22

Animales de reproducción y cría

Tipo de animal y tramo de edad	Porcentaje sobre el valor unitario	
	Ganadería A	Ganaderías B y C
Sementales:		
Desde 24 hasta 36 meses	8	6
Mayor de 36 hasta 48 meses	13	9
Mayor de 48 hasta 72 meses	26	16
Mayor de 72 hasta 132 meses	34	23
Mayor 132 meses	8	6
Vacas de vientre:		
Mayor o igual de 24 meses a menor o igual de 72 meses.	20	20
Mayor de 72 meses a menor o igual de 120 meses	24	20
Mayor de 120 meses a menor o igual de 168 meses	22	20
Mayor de 168 meses	4	5
Recrías:		
Hembras iguales o mayores de 7 meses y herradas	15	15
Crías:		
Machos y hembras menores de 7 meses	9	9
Cabestros:		
Hasta 48 meses	20	20
Mayor de 48 meses a menor o igual de 96 meses	25	25
Mayor de 96 meses a menor o igual de 168 meses	20	20
Mayor de 168 meses	15	15
Vacas cruce industrial:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 168 meses.	21	21
Mayor de 168 meses	15	15
Sementales razas cárnicas:		
Igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses.	30	30
Mayor de 107 meses	13	13

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEXO VII

Listado de plazas en las que deben haber lidiado las ganaderías a efectos de ser clasificadas como ganaderías tipo A

Albacete.
Alicante.
Arlés.
Barcelona.
Bayona.
Bilbao.
Castellón.
Córdoba.
Granada.
Logroño.
Madrid.
Málaga.
Murcia.
Nimes.
Pamplona.
Puerto de Santa María.
Salamanca.
San Sebastián.
Sevilla.
Valencia.
Valladolid.
Zaragoza.

635

ORDEN APA/4036/2007, de 21 de diciembre, por la que se definen las explotaciones, animales y grupos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el período de garantía y los precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado vacuno de alta valoración genética, comprendido en el Plan anual 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro vacuno de alta valoración genética.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, animales y grupos de razas asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (en adelante REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado. Por último, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

b) Igualmente, será preciso que las explotaciones cumplan con la normativa zootécnica específica sobre selección y mejora genética animal, y en particular las siguientes:

1.º Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado.

2.º Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras.

3.º Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control de rendimientos lecheros para la evaluación genética de las

hembras de las especies bovina, ovina y caprina de raza pura para reproducción.

4.º Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1990, sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado.

5.º Orden Ministerial de 14 de marzo de 1988, por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica.

6.º Decisión 2006/427/CE, de 20 de junio de 2006, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evolución del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción.

c) En el caso de contratación de la garantía adicional de sacrificio obligatorio, por saneamiento ganadero oficial, deberá estar calificada como indemne de leucosis enzoótica bovina, conforme a lo indicado en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y sus modificaciones, no estar en situación de sospecha o confirmación de perineumonía contagiosa bovina y cumplir algunos de los requisitos de calificación sanitaria que a continuación se exponen y que se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales:

1.º Calificación sanitaria T3 y B3 o T3 y B4.

2.º Que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis.

3.º Que, con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el Plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese Plan y la calificación sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

2. No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los pone en venta o traslada desde las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

3. La clasificación racial de una explotación corresponderá a aquella a la que pertenezcan, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores.

4. Dentro de las explotaciones de producción de carne y producción de bueyes se distinguen los siguientes grupos de razas:

Razas de producción láctea, entre las que se distinguen: Frisona, Fleckvieh y Parda.

a) Los animales de producción láctea asegurados deberán haber sido evaluados según el Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, por el que se regula el control del rendimiento lechero para la evaluación genética de las hembras de las especies bovina, ovina y caprina de raza pura para reproducción. La calidad genética de los animales será certificada por la asociación de ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico respectivo.

b) Razas de producción cárnica, entre las que se distinguen:

1.º Razas de excelente conformación:

Razas autóctonas: Asturiana de los Valles, Rubia Gallega, Blonda de Aquitania y Pirenaica.

Razas españolas: Charolesa, Limousina.

2.º Razas especializadas: Retinta, Morucha, Avileña Negra-Ibérica, Parda de Montaña.

Los animales de producción cárnica asegurados deberán haber sido evaluados según establece la Orden de 30 de noviembre de 1990, sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado y sus respectivos esquemas de selección oficialmente aprobados. La calidad genética de los animales será certificada por la asociación de ganaderos oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico respectivo.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por: